

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-031/2024

ACTORES: EFRAÍN RODELAS BUSTILLOS Y CÉSAR OMAR SÁNCHEZ GARCÍA Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: PAULO CÉSAR FIGUEROA CORTÉS Y ALFREDO AVITIA SERRANO.

Chihuahua, Chihuahua, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua², por el que se determina, en primer lugar, la falta de competencia para conocer del medio de impugnación, porque la controversia esta relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de Morena de diputaciones federales de mayoría relativa del IX distrito electoral federal y representación proporcional³, por lo que, en segundo lugar, **reenviar la demanda** a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, por ser la competente para resolver lo que conforme a derecho corresponda, pues, como se indicó, la controversia se relaciona con el proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular federales.

¹ Las fechas que se establecen en la presente, corresponden al año de dos mil veinticuatro, salvo que se precise diversa anualidad.

² En adelante: Tribunal.

³ Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 5, numeral 3, del Reglamento Interno, que dice:

ARTÍCULO 5.

1. El Tribunal será competente para resolver en forma definitiva e inatacable, sea dentro del proceso electoral o fuera de éste, en los términos dispuestos por la Ley: [...].

3. El Tribunal, en todo caso, analizará de oficio el alcance de su jurisdicción y competencia previamente a resolver el mérito de los asuntos sometidos a su conocimiento. Para este efecto podrá emitir la inhibitoria correspondiente, o en su caso, las partes interesadas solicitar, vía incidental, el estudio sobre dicho presupuesto.

⁴ En lo subsecuente Sala Regional.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintidós de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena⁵ emitió, entre otras, la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas al Senado de la República y Diputaciones Federales del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

2. Del veinte al veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, los actores afirman que se inscribieron al proceso de selección de candidaturas a disputaciones federales por el principio de representación proporcional de la circunscripción 1.

3. Ajustes a la convocatoria. El tres de enero la Comisión de Elecciones aprobó el ajuste a la referida convocatoria.

4. Registros aprobados. El veintiuno de febrero, los actores afirman que tuvieron conocimiento del listado de registros aprobados de los candidatos postulados por Morena a la diputación de representación proporcional de la circunscripción 1.

5. Medio de impugnación. El veinticinco de febrero, los actores presentaron juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía ante este Tribunal, al considerar que la Comisión de Elecciones omitió dar a conocer al veintiuno de febrero las solicitudes aprobadas, las cuales, serían las únicas en participar en la siguiente etapa del proceso interno electivo.

6. Registro. Mediante acuerdo de veintiséis de febrero, la presidencia de este Tribunal ordenó formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al que se le asignó la clave JDC-031/2023; y ordenó turnar dicho expediente a la ponencia a su cargo.

Actuación colegiada y competencia.

Le corresponde al Pleno de este Tribunal, mediante actuación colegiada, determinar cuál es el órgano competente y la vía para conocer, sustanciar y resolver el escrito de demanda presentado, en

⁵ En adelante CEN.

tanto que no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendente para el desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

El supuesto procesal que antecede se materializa en el asunto que nos ocupa, toda vez que se trata de determinar si el medio de impugnación promovido por los actores es competencia de esta autoridad jurisdiccional o, en su caso, determinar la autoridad competente para su conocimiento y resolución, de ahí que no constituye un acuerdo de mero trámite, sino de una circunstancia extraordinaria respecto de la cual corresponde acordar al Pleno de este Tribunal⁶.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365, numeral 1, inciso a); 366, numeral 1, inciso d), y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; así como 17, fracción III del Reglamento Interno⁷.

⁶ Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en adelante Ley Electoral, conforme a lo siguiente:

Ley Electoral:

Artículo 365

1) El juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía tiene por objeto la tutela de estos derechos en el Estado, cuando las personas ciudadanas hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de:

a) Votar y ser votada o votado. [...]

Artículo 366

1) El juicio será promovido por las personas ciudadanas, por sí mismas y en forma individual, o a través de sus representantes legales, cuando: [...]

d) Considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos políticos y electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatas o candidatos o de tener postulación como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición. Artículo 370

El Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

Reglamento Interno:

ARTÍCULO 17. Corresponde al Pleno, además de las atribuciones señaladas en la ley, las siguientes: [...]

III. Conocer y resolver sobre las cuestiones de jurisdicción y competencia, de oficio o a petición de parte interesada. [...].

⁷ **Ley Electoral:**

Artículo 365

Falta de competencia de este Tribunal para conocer y resolver el medio de impugnación promovido y reenvío

1. Decisión

Este Tribunal considera que, en primer lugar, la falta de competencia para conocer del medio de impugnación, porque la controversia esta relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de Morena de diputaciones federales de mayoría relativa del IX distrito electoral federal y representación proporcional, por lo que, en segundo lugar, reenviar la demanda a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, por ser la competente para resolver lo que conforme a derecho corresponda, pues, como se indicó, la controversia se relaciona con el proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular federales.

2. Justificación de la decisión

2.1 Marco normativo sobre la distribución de competencias en materia electoral.

De acuerdo con el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral¹⁰,

1) El juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía tiene por objeto la tutela de estos derechos en el Estado, cuando las personas ciudadanas hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de:

a) Votar y ser votada o votado. [...]

Artículo 366

1) El juicio será promovido por las personas ciudadanas, por sí mismas y en forma individual, o a través de sus representantes legales, cuando: [...]

d) Considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos políticos y electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatas o candidatos o de tener postulación como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición. Artículo 370

El Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

Reglamento Interno:

ARTÍCULO 17. Corresponde al Pleno, además de las atribuciones señaladas en la ley, las siguientes: [...]

III. Conocer y resolver sobre las cuestiones de jurisdicción y competencia, de oficio o a petición de parte interesada. [...].

⁸ En lo subsecuente Sala Regional.

⁹ En adelante Constitución Federal.

¹⁰ Con excepción a lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

cuyas resoluciones son definitivas e inatacables, es decir, se prevé un sistema de control de cierre, al que se puede acudir, por regla general, una vez que se han agotado las instancias previas ante las autoridades u órganos electorales, sean administrativas, jurisdiccionales o partidistas.

Por su parte, la Constitución Federal (artículo 116, fracción IV, inciso I)¹¹, contempla como obligación de las legislaturas de las entidades federativas, establecer un sistema de medios de impugnación en materia electoral a nivel local, para que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

De ambos preceptos constitucionales podemos desprender que existen dos jurisdicciones que se desenvuelven en ámbitos normativos diferenciados, el federal y local, lo que pone de manifiesto la existencia de un federalismo judicial conforme al cual los actos o resoluciones que tienen verificativo en el ámbito estatal deben ser revisados, de manera primigenia y ordinaria¹² por la jurisdicción electoral local, a través de los mecanismos que las legislaturas de los Estados dispongan.

Lo anterior, permite dotar de eficacia al federalismo jurisdiccional, cumpliendo con la función de salvaguardar diferenciadamente los derechos político-electorales del ciudadano, en una primera instancia y de manera ordinaria, ante los tribunales electorales locales y, en una posterior y de modo definitivo e inatacable, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Partiendo de esa base, puede válidamente concluirse que cuando se controvierten actos o determinaciones relacionadas con los procesos internos de selección de candidaturas a diputaciones federales por el

¹¹ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...].

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...].

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes: [...].

¹² Salvo que haya riesgo de una irreparabilidad por la premura; que la legislación local no prevea un recurso para ello; o bien, que el mismo no sea efectivo ni idóneo para alcanzar la pretensión del ciudadano.

principio de mayoría relativa y de representación proporcional, el órgano jurisdiccional competente para conocer en primera instancia y de modo ordinario de ese acto reclamado, es la Sala Regional, o en su caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ejerce jurisdicción en la entidad federativa en la que dicha afectación se materializa.

3. Caso concreto

En el asunto que nos ocupa, los actores controvierten la supuesta omisión de la Comisión de Elecciones de dar a conocer, a más tardar el veintiuno de febrero, las solicitudes que fueron aprobadas y las únicas que podrían participar en el **proceso interno de selección de candidaturas a las diputaciones federales en el estado de Chihuahua, entre ellas, la del IX distrito electoral por el principio de mayoría relativa, así como aquellas por el principio de representación proporcional.**

4. Valoración

Como se indicó, los actores controvierten el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, a la diputación federal del IX distrito electoral federal, así como el de las candidaturas a dicho cargo por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, es claro que este Tribunal no tiene competencia para conocer y resolver la controversia planteada, pues como se ha establecido a lo largo del presente acuerdo, la materia de la controversia está relacionada con el proceso de selección de candidaturas a cargos de elección popular federales, sobre el cual, este Tribunal está impedido para pronunciarse, pues su jurisdicción no puede ir más allá del ámbito local.

Aunado a ello, los actores promovieron el presente medio de impugnación vía salto de instancia (*per saltum*), por lo que también es competencia de la Sala Regional el pronunciarse sobre la procedencia o no de este, por tratarse de un juicio para controvertir el proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular del ámbito

federal.

5. Reenvío

Conforme a lo expuesto, y como se anticipó, este Tribunal considera que, al encontrarse identificado el acto que los actores estiman indebido y los motivos que señalan les generan un perjuicio, a efecto de garantizar su derecho fundamental de acceder a la justicia, previsto por el artículo 17, de la Constitución Federal, lo procedente es reenviar la demanda a la Sala Regional, para que resuelva lo conducente, porque esa Sala ejerce su jurisdicción en la primera circunscripción electoral plurinominal, a la cual pertenece el estado de Chihuahua¹³.

En el entendido de que la presente determinación no prejuzga sobre la procedencia o no del medio, pues, en todo caso, corresponde a dicha Sala pronunciarse al respecto¹⁴.

6. Efectos de la decisión

1. Este Tribunal Electoral no es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque los actores controvierten el proceso interno de selección de candidaturas a la diputación federal de mayoría relativa del IX distrito electoral federal, así como las diputaciones de representación proporcional de la circunscripción 1.

¹³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, el cual puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>.

¹⁴ Lo anterior, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia 9/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

2. Reenviar la demanda a la Sala Regional, por ser la autoridad competente para conocer y resolver la presente controversia.

3. Se instruye a la Secretaría General que comunique a las autoridades responsables que las constancias relacionadas con el trámite del medio de impugnación, en su momento, deberán remitirse a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y en caso de que se reciban en este Tribunal constancias relacionadas con el medio de impugnación que nos ocupa, remítanse sin mayor trámite a la Sala Regional, dejando una impresión o una copia certificada de la misma en el presente expediente, según se haya recibido por correo electrónico o físicamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, respectivamente.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que realice las gestiones conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

Acuerda

Primero. Este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua no es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque los actores controvierten el proceso interno de selección de candidaturas a la diputación federal de mayoría relativa del IX distrito electoral federal, así como las diputaciones de representación proporcional de la circunscripción 1.

Segundo. Se reenvía la demanda a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tercero. Se instruye a la Secretaría General, para que actúe conforme a lo precisado en el numeral 3 del apartado de efectos del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **JDC-031/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el veintinueve de febrero dos mil veinticuatro a las doce horas. **Doy Fe.**